SOLICITUD DE SUSPENSION		
Capítulo I: Descripción general		
1. Certificado de inclusión en el Banco de Proyectos:	BPIN 2024258430031 ADS-026	**ALCALDÍA DE UBATE**
2. Fecha de elaboración del documento:	TREINTA (30) DE MARZO DE 2026	
3. Nombre del funcionario que diligencia el documento:	**RHONAL EDUARDO TORRES CAMPOS** PROFESIONAL ÁREA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	
4. Dependencia solicitante:	ÁREA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	
Capítulo II: Justificación y Conveniencia		
5. Descripción de la necesidad y Conveniencia de la suspension del contrato :	Que el Municipio de Ubaté y **HERMES FERNANDO MORA CAMACHO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.797.889 de Medellín, suscribieron el día veintitrés (23) de diciembre de 2025, el **CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO "ECOPARQUE EL GUACAL", EN EL MARCO DE LA VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y EL MUNICIPIO DE UBATÉ.** Que el plazo de ejecución inicial del **CONTRATO ADS-MIC-CONS-459-2025**, se pactó hasta los treinta y uno (31) días de diciembre de 2025 contados a partir de suscripción del acta de inicio, previa expedición del registro presupuestal y aprobación de la garantía única de cumplimiento. Que la fecha del Acta de Inicio del contrato citado es treinta (30) de diciembre de 2025 y finalizaría el treinta y uno (31) de diciembre de 2025 como fecha inicial. Que se aprobó una primera prorroga hasta el treinta y uno (31) de enero de 2026 y posterior a ello, se aprobó una segunda prorroga hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2026. Que el contrato se encuentra vigente. En mi calidad de profesional del Área de Desarrollo Sustentable del Municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, y en ejercicio de las funciones asignadas como supervisor del contrato, me permito solicitar de manera formal la suspensión temporal del Contrato No. ADS-MIC-CONS-459-2025, cuyo objeto es la CONSULTORÍA PARA	

	LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO "ECOPARQUE EL GUACAL", EN EL MARCO DE LA VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y EL MUNICIPIO DE UBATÉ, hasta el día treinta (30) de junio de 2026, por razones de orden técnico las cuales se exponen a continuación: 1. Estado de Avance y Cumplimiento: El contratista ha ejecutado satisfactoriamente el 60% de las actividades programadas, correspondientes a los dos primeros entregables. Respecto al 40% restante (Producto 3), el consultor ya ha consolidado la formulación técnica, cartográfica y presupuestal requerida para la viabilización del proyecto "Eco-Parque El Guacal". 2. Remisión de Información y Tiempos de Terceros: El pasado viernes 20 de marzo de 2026, se remitió formalmente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) la documentación técnica integral del proyecto para su respectiva revisión y concepto de viabilidad. Considerando que el objeto contractual busca el aval técnico de dicha autoridad ambiental, y que los tiempos de respuesta de la CAR son externos a la voluntad de la Alcaldía y del contratista, no resulta eficiente agotar el plazo contractual (con vencimiento el 31 de marzo) mientras se espera dicho pronunciamiento. La suspensión temporal permite "congelar" el tiempo restante para que, una vez recibido el concepto de la CAR, el contratista realice los ajustes finales si a ello hay lugar. Por lo expuesto, solicito la suspensión del contrato a partir del 30 de marzo de 2026. Esta medida garantiza que el producto final de la consultoría cuente con la calidad y validación institucional necesaria para la futura ejecución de las obras, protegiendo así los intereses del municipio de Ubaté. En atención a lo expuesto, se considera procedente y necesario solicitar la suspensión temporal del contrato, sin que ello implique afectación al objeto contractual, garantizando así una ejecución adecuada, eficiente y acorde con los principios de participación, planeación y responsabilidad administrativa. En consecuencia, la suspensión temporal solicitada hasta el treinta (30) de junio de 2026 permitirá garantizar el cumplimiento integral del objeto del contrato y evitar una ejecución que no cumpla con los fines sociales, técnicos y administrativos para los cuales fue suscrito, en observancia de los principios que rigen la contratación estatal. Que en consecuencia de lo anterior y con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad, el supervisor y el contratista, acuerdan suspender el plazo de ejecución del contrato **ADS-MIC-CONS-459-2025** hasta el treinta (30) de junio de 2026.

	Que por lo expuesto anteriormente y una vez reunidas las partes, concluyeron que se viabiliza la suspensión temporal del contrato **ADS-MIC-CONS-459-2025** teniendo en cuenta que nos encontramos ante situaciones no atribuibles a las partes e inherentes a factores externos que afectan la normal ejecución del contrato.
6. Descripción del objeto: SUSPENSION al CONTRATO ADS-MIC-CONS-459-2025 cuyo objeto es: **CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO "ECOPARQUE EL GUACAL", EN EL MARCO DE LA VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y EL MUNICIPIO DE UBATÉ.**	
7. Fundamentos jurídicos de la suspensión del contrato:	Que La Ley 80 de 1993, señala: "*ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad …*", Que la ley 80 de 1993 en el artículo 40 establece: "***ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL***. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.* ***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales****…*" Que de la misma manera, la Ley 1150 de 2007, indica: "*ARTÍCULO 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, minima cuantia, con base en las siguientes reglas: . 5. Contratación mínima cuantía. <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto … ;*" Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 consagra que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales podrán pactar las "cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión".

	Por lo tanto, resulta que la suspensión del contrato no es una cláusula excepcional de las contempladas en la Ley 80 de 1993. No obstante, en ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, las mismas podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato, fijando las reglas por las cuales procederán las mismas teniendo en cuenta las disposiciones referidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó: *"La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.* *La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo."*
Capítulo III: Descripción financiera	
8. Disponibilidad presupuestal incluyendo Fuente y Recursos:	N/A
9. Pagos realizados	NINGUNO.

10. Modificación de las garantías y publicación:	Requiere garantía: SI __ NO __X__ Sin embargo el contratista deberá notificar a la aseguradora la presente suspensión.

11. Firma autorizada:

RHONAL EDUARDO TORRES CAMPOS
PROFESIONAL ÁREA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Municipio de Ubaté

SERVIDOR PÚBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	ANYICARINA BONILLA	RHONAL EDUARDO TORRES	RHONAL EDUARDO TORRES
Cargo	CONTRATISTA ÁREA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	PROFESIONAL ÁREA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	PROFESIONAL ÁREA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Fecha	30 de marzo de 2026	30 de marzo de 2026	30 de marzo de 2026
Firma	Anyicarina B		